

V Sepan quantos esta carta de Venta vieren como
 nos Joan Lopez de ciriano y maria de arcia su legit
 ma muger Vecinos del lugar de zamorra mayor aldea
 y jurisdiccion dela ciudad de Victoria con licencia
 y autoridad y expreso consentimiento que zola
 dicha maria de arcia pido y demando al dicho mi
 marido para otorgar y firmar esta scriptura y loen
 ella contenido y el dicho Joan Lopez de ciriano
 di y concedo la dicha licencia autoridad y consen
 timiento a la dicha mi muger segun dello me es
 pedida la qual no reuocar por ninguna causa
 y tanto a ambos a los demandados y a vos de
 vno y cada vno de nos por si y por el todo renun
 ciando como expresa mente renunciarnos la her
 edad de dosos de vendi y el autentica presente
 codice de fide iussibus y el beneficio de la divisi
 on y las otras leyes que en razon de la mancomun
 nidad y escursion hablan por nos y por nues
 tros herederos y subcesores otorgamos y consen
 timos que vendamos por fuero de heredad para agora
 y para siempre fajas a vos Joan Lopez de las
 Cano Vecino dela ciudad de Victoria para vos
 y para vuestros herederos y subcesores y para
 quien de vos. /o/ de ellos obiere causa y titulo en
 qual quier manera de piecas de tierra de par
 eleuar que tenemos y poseemos en termino de
 el dicho lugar de zamorra mayor. la vna de
 ellas en termino que dicen isasia que es

Vna jugada de vueres y halinda por vna
parte con pieca delos herederos del licenciado
arrieta y la otra parte alinda con pieca de
herederos del enbaxada joan alonso de jamis
y por la son donada con vna azequia y por la caue
cada con vna senda y la otra pieca es en termi
no quedi ben vriguibela en santa pia regua
que es de vna jugada de vueres y halinda por vna
parte con pieca de diez rruis de gamarra el bieso ve
zino del dicho lugar de gamarra maior y por la ca
ueca con pieca delos herederos del licenciado
arrieta y por la son donada con vna azequia las
quales dichas dos piecas vos vendemos libres
de censo y de otra hixoteca ni señorio ni venta
ni enagenacion ni empeno ni obligacion especial
ni general con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres pertenencias y seruidun
bres quantas han y auer deuen y le pertene
cen y pueden pertenecer asi de echo como
de derecho por precio de quinze mil mara
uedis de la moneda vial y lo que montare
el alcavala dellos cuya paga queda acar
go de vos el dicho joan perez de la cano los
quales recibimos de vos real mente y
confeso en reales de contado en presen
cia del scrivano y testigos en fin scriptos
de que yo el presente scrivano di fee
que los dichos vendedores recibieron los dhs





quinzen mill maravedis en reales de aquatio
y de acoho y vn senzello del dicho joan perez de
labcano en mi presencia y de los testigos desta
carta y confesamos nos los dichos ptagantes
ser el justo valor de las dichas cosas de tener
los dichos quinze mill maravedis y lo que
montala dicha alcuala pero a vn que valga
mas de la demasia vos hacemos gracia y
donacion buena pura perfecta irrevocable que
llama el derecho entre buos y renunciamos la
lei del horrenamiento real echa en las cortes de
alcala de henares que habla en rason de las cosas
que se compran o venden por mas o por menos de la
mitad del justo precio de la qual ni del reme
dio de los quatro años en ella declarados que tenia
mos para pedir recepcion desta escriptura o supli
miento del precio justo no nos aprovecharemos
ni alegaremos que fuimos enganados lesos o dañi
ficados inorme ni inormissima mente en ningun
a cantidad o que no entendimos el fecho de
la dicha lei o que fue general la renunciacion de
ella o echa con la facilidad que las otras leies
se renunciaban o que dolo o engano dio causa al
contrato y si lo alegaremos no nos aproveche
antes queremos que valga la dicha renunciacion
como si fuera echa en dias y contratos diversos o
como si para comprar o vender qualquiera
de las partes fuera compelido y viera pre

cedido tasacion y aprecio y des de luego nos desis-
tamos y apartamos dela propiedad y señorio y
posesion y otras acciones reales y personales ti-
tulos y recursos que nos pertenece y puede
pertener en qual quier manera alas dichas
pieças de tierra y lo cedemos y trasparamos en
vos el dicho Joan Perez del ascano y en quien
de vos oviere causa y vos damos poder fa-
culta para que podais por vuestra propia
autoridad o judicialmente tomar la pose-
sion y tenencia delas dichas dos pieças de
tierra para que sean vuestras y de los dichos
vuestros herederos y sucesores y como de
tales podais disponer y entretanto que toma-
is y aprehendais la dicha posesion otorgamos
que nos constituimos por vuestras tenedores y
poseedores ingulinos por vos y en vuestro
nombre y los derechos de evicion y saneamiento
que tenemos en esta razon contra quales quier
personas vos cedemos y trasparamos para
que subcedais en ellos y los podais pedir en
vuestra causa propia y de mas dello nos
obligamos ala evicion y saneamiento delas dichas
dos pieças de tierra como reales vendedores
como mas somos obligados y de qual quier
pleito de uate y diferencia que sobre lo que esta
dicho os fuere movido o sobre qual quier movern
siendo requeridos o qual quier de nos o quien

de nos obiere causa en qual quier ténpo o es
tado del pleito a vn quella de oyes dela pu
blicacion delas probanças tomaremos la vos
y defensa y lo seguiremos y feneceremos a nues
tra costa hasta o de xar con las dichas ~~tierras~~
pieças de tierra libre y pacífica mente sin daz
no costa ni contradición y con solo requerimi
ento que para la dicha euición hubierades baste
sin que seais obligado a hazer otra defensa
a vn que de derecho la deais hazer y sino
vos las pudieredes sanear vos bolueremos y
restituiremos real mente los dichos quinze
mille maravedís y lo que montare el alcava
la dello y pagaremos todas las costas y daños
intereses que se vos siguieren y recreciere
memorias y reparos y edificios que en ellas obie
redes fecho a vn que no sean viles ni neces
rios sino voluntarios sobre todo lo qual sea
bastante aueriguación y prueva vuestro jura
mento o de quien de vos obiere causa en que
lo diferimos y pedimos a qual quier juez lodi
fiera y paralo a sí cumplir y pagar obligamos
la dicha mancomunidad nuestras personas
y bienes auídos y por auer y damos poder cum
plido alas justicias de su magestad de todos
sus reinos y señorios ala jurisdicción delas
quales y de cada vna dellas nos sometemos
y obligamos y renunciamos nuestro propio

fiero jurisdiction y domicilio y lealei si con
benerit juris dictionem omnium iudicun pa
ra que por todo rriga y via executiuanos con
xelan y apremien al o asi cumplir y pagar
habiendo execucion en nuestras personas y
bienes y mas las costas comosi losobre dicho fue
re contra nos sentenciado por sentencia defi
nitiva de juez competente y por nosotros re
dida y consentida y pasada en cosa juzgada
y renunciamos quales quier leies fueros y
derechos que en nuestro favor sean es pecial
mentela lei que dize que general renuncia
cion de leies fecha no vala y la dicha ma
ria de arcaza renuncio el beneficio del
veliano y la nueva constitucion y leies de
toto de cuyo efecto fui avisada por el pre
sente escriuano y buro por dios y por la senal
de la cruz en que puse mi mano que entiendo
biene el efecto dello que aqui otorgo y que en
ningun tiempo y re ni verne ni reclamare
dello que es en dicho ni de parte dello ni de
dire ni de mandare los dichos dos pedacos de
terra ni parte dello ni los bienes que por
esta causa fueren executados y vendidos
o perdidos por mi dote y arras y bienes parro
fenales ni por el privilegio dello ni por
otro ningun derecho que me compete tacito
o expresamente por que todos mis derechos

los renuncio en vos el dicho comprador para
que en ellos subcedais y lo podais pedir y de
fender como en vuestra causa propia pre feri
endolos con el dicho mi dote y arras y bienes pa
rrafenales y no alegare que para otorgar esta
scriptura fui compuesta y apremiada a trada
o inducida por que lo hago de mi voluntad libre
ni que fui engañada ni lesa inordinisima mente y
no pediré absolucion ni relaxacion de este juramento
aunque sea para efecto de ser oida en juicio y aun
que sin pedirlo se me conceda no usare dello y si apro
uecharme quisiere no vala y sea auida por perju
ra y tantas quantas vezes me fuere concedida la
dha absolucion o relaxacion tantas de nuevo to
no ha habere el dho juram^{to} y no mas en testimonio de
lo qual otorgamos la presente carta ante y por testam^{to}
de xpoual de hon daten qui scriuano de su mag^{te} del num^{ro}
de la dicha ciudad y a^o en fin scriptos que fue fha
y otorgada en la dicha ciudad de vitoria a vinteycin
codias del mes de agosto de mill e quinientos y ochenta
ta años siendo presentes por testigos don joan de ale
gria arcidiano y canonicos de la collegial de la dha ciu
dad y clemente del queta platero morador en ella
y juan rruis del anda morador en el lugar de oceta
y por que los dhos otorgantes a quien doi fee con bco
dixeron que no sabian escreuir a su rruys primo
un testigo. joan de alegria fiscal de hon daten. va
testado oo de bia. der. tierra. no vala. va en men

 

dado. pedir. Vala. 2 Yo Christoual de honsategui
 scriuano sobre dicho presente fui al que dicho es con
 los dichos otorgantes y testigos y de pedimiento de el di
 cho joan perez de la escano. lo fize scriuir y fize
 mi signo en testimonio. de Verdad.

Christoual de honsategui

Ventapara el Sr. Joa. perez de la escano
 otorgada por Joa. Lopez de ceriano y su mujer
 y de ganancia